

**CONSTANCIA:** Del 30 de septiembre al 6 de octubre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito.( pag. 1-33 Doc 11).

Días Hábiles: 30 de septiembre, 1, 2, 5 y 6 de octubre de 2020.

A Despacho para resolver. 5 de octubre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00339 – 00  
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 07 octubre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 10 de septiembre de 2020 (pag. 1-2 Doc 05.), allegó escrito de subsanación (fl. 1-38 Doc 06-07), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 2 y 4 subsanado.
2. Respecto a del numeral 1, revisado se tiene que el poder allegado en su contenido carece de correo electrónico que debe concordar con el inscrito en el Registro nacional de abogados, tal como lo señala el art 5 del decreto legislativo no.806 del 4 de julio 2020.
3. Respecto al numeral 4, se tiene que en el escrito de demanda persiste los mismos yerros dado que la acción instaurada tiene como única finalidad la terminación del contrato de arrendamiento, más no se persigue el reconocimiento de sumas de dinero por el incumplimiento del arrendatario, dado que dicha pretensión es naturaleza de un proceso ejecutivo mediante el cual hace valer el contrato de arrendamiento como título ejecutivo.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (Fl. 1-2 DOc 10); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda para adelantar proceso Restitución de inmueble arrendado de Mínima Cuantía.

**SEGUNDO:** En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZA

Egh.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

8 de octubre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ  
SECRETARIA